

CAPÍTULO II

De la comparecencia ante los Jueces avenidores, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil. (1)

95.—Conforme á lo prevenido en el art. 1205 del antiguo Código de Comercio, no tenía curso acción alguna judicial so-

(1) Se ha declarado que, conforme á lo dispuesto en el art. 1199 del Código de Comercio, es privativo de la jurisdicción mercantil el conocimiento de toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos que procedan de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, cuando éstas reúnan los caracteres que determinan las disposiciones de dicho Código para que puedan ser calificadas de actos de comercio; que según el art. 1201 del referido Código, la competencia de los Tribunales de Comercio no la determinan la circunstancia de ser comerciantes el demandante y el demandado, y que un pagaré á la orden esté girado de comerciante á comerciante, sino la de que los derechos y obligaciones por ellos contraídas emanen de actos de comercio. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1870, página 344, tomo 22, Jurisprudencia civil.)

También se ha declarado que los arts. 11 y 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes, sobre unificación de fueros, disponen que los procedimientos en toda clase de juicios que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitación señalada especialmente en dicho decreto, se arreglen á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando suprimidas la tercera instancia, los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casación en los casos y forma que ordena dicha ley; que la disposición 4.^a transitoria del mismo decreto previene que los pleitos y causas pendientes á la publicación del mismo en los Tribunales de Comercio continuarán sustanciándose con sujeción á las leyes anteriores hasta que terminara la instancia en que se encontraran, y desde la sentencia que pusiera término á dicha instancia se acomodaran á las prescripciones del decreto y de las leyes comunes. (Sentencia de 11 de Julio de 1870, pág. 440, tomo 22, Jurisprudencia civil.)

Conviene además no olvidar que por el art. 8.^o, tit. 1.^o del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, sobre refundición de los fueros especiales, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 19 de Junio de 1869, quedaron suprimidos los Tribunales de Comercio, declarán-

bre negocios mercantiles, sin que se presentara con la demanda la certificación que acreditase haberse celebrado la comparecencia ante el Juez avenidor competente ó que haya dejado de celebrarse por contumacia del demandado. El Juez y Escribano que contravinieren á estas disposiciones incurrian individualmente en la multa de mil reales vellón (1). Se consideraban nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre demanda á que no hubiese precedido la celebración de la comparecencia, resarcíendose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido. Esta disposición no se entendía con el procedimiento de embargo provisional en los casos que tuviere lugar con

dose competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de todos los negocios y causas en que aquéllos entendían; que según los artículos 11 y 15 de dicho decreto, los negocios pendientes en los Tribunales de Comercio que no tengan en él tramitación señalada, deben sustanciarse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando suprimida la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y estableciendo en su lugar el de casación en los casos y forma que aquella ordena; que conforme á la disposición 4.^a de las transitorias para la ejecución del expresado decreto, por lo que respecta á los pleitos pendientes, deben éstos sustanciarse con sujeción á las leyes anteriores hasta la terminación de la instancia en que se encuentren, y desde la sentencia que la ponga término á las prescripciones del citado decreto y de las leyes comunes; que conforme al art. 1027 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el depósito de 400 escudos al interponerse el recurso de casación, si son conformes las sentencias de primera y segunda instancia; que en las disposiciones transitorias del nuevo decreto de unidad de fueros no se ha tenido presente, para los efectos del depósito, la circunstancia de que, siendo tres las instancias que en determinados casos permitía en los pleitos de comercio la ley de Enjuiciamiento mercantil, pueda no ser conforme la sentencia del Tribunal de Comercio con las de vista y revista de la Audiencia, y por tanto no se ha determinado si en este caso ha de ser obligatorio el depósito de los 400 escudos; y que, por grande que sea la autoridad que en sí lleven las dos sentencias de la Audiencia, no pueden menos de apreciarse para el efecto de exigir ó no el depósito, como fundamento de su improcedencia, las circunstancias de ser colegiado el Tribunal que dictó la de primera instancia, con acuerdo de asesor letrado y sobre cuestiones de la competencia de los Jueces que se formaron, y sobre todo, que el depósito previo en el recurso de casación tiene por objeto castigar la temeridad del litigante, que la ley presume *a priori* por el hecho de no haber obtenido sentencia á su favor en ninguna de las instancias. (Sentencia de 11 de Octubre de 1869, pág. 411, tomo 20, Jurisprudencia civil.)

(1) Art. 1.^o de la ley de Enjuiciamiento, sobre los negocios y causas de comercio, decretada en 24 de Julio de 1860. Impresa de Real orden en la oficina de León Amarita, 1860.

arreglo á derecho (1). No era necesaria la celebraci3n de la comparecencia en las acciones que se intentaren por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que formasen parte en 61 3 hubiesen sido emplazadas para su seguimiento (2). En las demandas contra establecimientos p3blicos, Corporaciones 3 Sociedades, se entendía la obligaci3n de concurrir á la comparecencia en cualquiera de las personas que tuviesen la administraci3n de los negocios del establecimiento, Corporaci3n 3 Sociedad (3). Los factores 3 administradores de personas particulares estar3n tambi3n obligados á concurrir á las comparecencias á que sean llamados en representaci3n de sus principales: 1.º, cuando tengan poder para contestar demandas, y la acci3n se dirija contra los bienes comprendidos en su administraci3n; 2.º, sobre los contratos que hubieren celebrado en calidad de administradores, mientras lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administraci3n, cuando hubieren tomado parte en su ejecuci3n (4). En los establecimientos mercantiles 3 fabriles dirigidos por factores constituidos con las formalidades prevenidas en el art. 124 del C3digo de Comercio, estar3n 3stos obligados á concurrir á las comparecencias sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado á su administraci3n (5). Las comparecencias se celebraban ante el Juez avenidor del partido judicial del Tribunal de Comercio 3 del Juzgado de primera instancia á que correspondiese conocer del negocio sobre que versaren (6). Cuando el demandado no residiese en el partido donde debía seguirse el juicio, podía celebrarse tambi3n la comparecencia á elecci3n de la parte actora ante el Juez avenidor del territorio en donde tuviese su domicilio la demandada (7). Para la comparecencia había de prece-

(1) Art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 3.º de id.

(3) Art. 4.º de id.

(4) Art. 5.º de id.

(5) Art. 6.º de id.

(6) Art. 7.º de id.

(7) Art. 8.º de id. La jurisdicci3n de comercio era privativa para entender en toda controversia judicial sobre obligaciones procedentes de negociaci3-

der providencia del Juez avenidor solicitada por el actor, mediante memorial en que exponía con brevedad y sencillez el nombre, apellido, clase, profesi3n 3 ejercicio, y el domicilio 3 residencia de la persona contra quien dirigía su representaci3n. El negocio, contrato 3 derecho en que 3sta se fundare y la pretensi3n que dedujere como objeto de la diligencia (1). La persona mandada comparecer debía ser citada al efecto por c3dula expedida y firmada por el Secretario del Juzgado de avenencia, en que debía hacerse expresi3n de todas las circunstancias siguientes: el nombre, apellido y territorio jurisdiccional del Juez avenidor, ante quien había de celebrarse la comparecencia; el nombre, apellido y domicilio de la persona á cuya instancia se hubiere mandado la pretensi3n que se hubiere deducido; el nombre y apellido, profe-

nes mercantiles. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Abril de 1861, tomo 6.º, Jurisprudencia civil, p3g. 234.)

Tambi3n se ha declarado que donde no había Tribunales de Comercio, los Jueces de primera instancia eran los 3nicos competentes para conocer de los negocios mercantiles. (Sentencia de 3 de Octubre de 1857, Jurisprudencia civil, tomo 2.º, p3g. 211.)

Los Tribunales de Comercio y donde no los había, los Jueces de primera instancia, haciendo sus veces, eran con la 3nica jurisdicci3n competente para conocer de todos los negocios judiciales relativos al comercio, así como á la subasta y venta de los buques y de sus efectos, si aquellos hacen arribada y se inutilizan para continuar la navegaci3n. (Sentencia de 10 de Septiembre de 1858, tomo 3.º, Jurisprudencia civil, p3g. 59.)

El fuero de Marina era el competente cuando los demandados y el deudor originario gozaren de 61, y las deudas que se reclamaren fueren contraídas por Sociedad accidental en la propiedad y utilidades 3 p3rdidas de un buque á cargo de un matriculado. (Sentencia de 16 de Abril de 1859, Jurisprudencia civil, tomo 3.º, p3g. 160.)

Jurisdicci3n de comercio era la privativa para conocer de toda contestaci3n judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidos en las disposiciones de dicho C3digo de Comercio, y no sirve de excepci3n la circunstancia de celebrarse el fletamento con un aforado de marina. (Sentencia de 29 de Octubre de 1859, tomo 3.º, Jurisprudencia civil, p3g. 272.)

Se ha resuelto tambi3n que la jurisdicci3n privativa atribuida por el C3digo de Comercio á los Tribunales del ramo, no es un verdadero fuero personal en favor de los que est3n dedicados á esa clase de industria, sino m3s bien una instituci3n especial para el conocimiento de las contiendas judiciales sobre actos mercantiles, aunque las partes interesadas en ellos no sean comerciantes. (Sentencia de 7 de Octubre de 1858, tomo 4.º, Jurisprudencia civil, p3g. 23.)

(1) Art. 9.º de id.

sión y domicilio de la persona que se mandaba citar; el día y hora señalada para la celebración de la comparecencia; el lugar en que se hubiere de verificar; el apercibimiento á la persona citada de que le pararía el perjuicio procedente en derecho, cuya cédula debía entregarse por el alguacil del Juzgado en la casa-habitación de la persona á quien se dirigiere, si tuviese su domicilio ó residencia accidentalmente en el mismo pueblo donde hubiere de verificarse la comparecencia; y en el caso de no hallarse en su habitación, se le entregaba á su familia ó criados, ó á otra de las personas que viviesen en ella, tomando razón el alguacil del nombre, apellido y calidad del sujeto que la recibiere. El Secretario del Juzgado de avenencia debía anotar la expedición de la cédula y la relación que hiciera el alguacil de su entrega, expresando á quién la hubiere hecho (1). Cuando la citación se hubiere de hacer fuera de la residencia del Juez avenidor, se remitía la cédula al Alcalde del pueblo en que correspondía practicarse, para que dispusiese su entrega á la persona á quien fuese dirigida, en los términos prevenidos en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, dando aviso de haberse ésta verificado con remisión de la relación original del alguacil que hubiese practicado la diligencia (2). Entre la citación y el acto de la comparecencia debía mediar á lo menos un día natural, teniendo la persona citada su domicilio ó residencia en la misma población. Siendo de extraño domicilio, se graduaba el plazo prudencialmente por el Juez en consideración á la distancia, á la frecuencia de correos y facilidad de las comunicaciones entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la citación.

El plazo señalado empezará á correr desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citación (3). Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del Juez avenidor, podía celebrarse la comparecencia en acto continuo de haberse hecho la citación, siempre que se hubiese verificado en persona al citado, ó reducirse el plazo al número de horas que se estimare suficientes para que, entregándose la cédula á

- (1) Art. 10 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.
 (2) Art. 11 de id.
 (3) Art. 12 de id.

su familia ó criados, pudiese llegar á su noticia (1). El Secretario del Juzgado de avenencia debía tener un registro en que se copiaban literalmente las cédulas de citación expedidas, anotándose á continuación de cada una el día y hora en que se le daba curso, y nombre y apellido del alguacil á quien se encargare su entrega (2). Si se dirigiere al Alcalde de otro domicilio, se hacía expresión de la fecha en que se expidiera el oficio de remisión, y de haberse enviado éste por el correo, ó por medio de alguna persona, designándose la que fuere (3). Tanto la parte instante, como la citada, debían presentarse en persona á la comparecencia si residieren en el mismo pueblo; hallándose ausentes, ó si les asistiere otro motivo para no hacerlo, podía representarlos un apoderado con obligación de producir en el mismo acto la escritura de poder que acredite su personalidad (4). Podían también las partes interesadas que tuviesen desavenencia sobre cualquiera negocio de comercio, presentarse voluntariamente al Juez avenidor para que se celebrara la comparecencia sin necesidad de que precediera citación (5). En el acto de la comparecencia debía observarse rigurosamente el orden siguiente: el actor debía explicar su pretensión y los fundamentos en que la apoyare; el demandado debía contestar conformándose á ella, ó impugnándola, ó bien haciendo proposiciones de acomodamiento, á lo que el actor podía replicar lo que tuviere por oportuno. Las partes podían exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniéndose presente su contenido en la conferencia; pero no se les

- (1) Art. 13 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.
 (2) Art. 14 de id.
 (3) Art. 14 de id.
 (4) Art. 15 de id.
 (5) Art. 16 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; pero entiéndase bien, la desavenencia había de nacer de una cuestión mercantil aun cuando no fuesen comerciantes los interesados; de igual manera que no podía entablarse la cuestión ante esta clase de Tribunales si la cuestión no fuese mercantil, aun cuando fuesen comerciantes los que las originasen con arreglo á aquel principio (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Mayo de 1870, página 416, tomo 21, Jurisprudencia civil) de que la jurisdicción mercantil era incompetente para conocer de las demandas intentadas por comerciantes ó contra ellos, sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

permitía presentar testigos ni otro género de prueba. El Juez avenidor, en vista de lo expuesto por ambas partes, les proponía los medios de conciliación que hallare más conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transigiesen y se conviniesen. Los interesados podían conformarse ó no con sus respectivas propuestas ó con las que les hubiese hecho el Juez avenidor. Si resultase convenio, se extendían en el acta las condiciones de éste á satisfacción de los interesados; pero si no lo hubiere, se hacía solamente una breve relación de las pretensiones respectivas de las partes y de que no se convinieron. En seguida, y sin separarse los interesados, se les leía el acta y la firmaban con el Juez y el Secretario, expidiéndose certificación á la letra, dada á la que lo solicitare (1). Todas las actas de comparencias se extendían por el orden progresivo con que se fuesen celebrando en un libro que había en cada Juzgado de avenencias destinado para ello, con el título de libro de comparencias. Las actas debían seguirse una á la otra, sin dejar hojas ni espacios algunos en blanco, y cuando había que salvar alguna enmienda ó entrerrenglonadura, había de rubricarse lo salvado por el Juez, el Escribano y los interesados (2). Los Jueces avenidores debían cuidar de que las partes no se excediesen en las contestaciones que tuvieren en las comparencias, haciéndoles las amonestaciones convenientes para que guardaren el orden y circunspección debidos. En caso de no contenerse por sus apercibimientos, tenían facultad para imponer multas hasta en la cantidad de doscientos reales; y si los excesos llegasen á ser criminales, ordenaban la prisión del delincuente, poniéndolo á disposición del Juez competente, á quien remitirían certificación de lo ocurrido para que procediese con arreglo á derecho (3). Los convenios que hicieren en las comparencias las personas que tuviesen capacidad legal para ejercer actos de comercio, conforme á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del antiguo Código de Comercio, tenían fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si se hubieran contratado en

(1) Art. 17 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 18 de id.

(3) Art. 19 de id.

escritura pública, sin admitirse más excepciones contra ellos que las que procedieren según derecho en lamisma vía ejecutiva (1). Cuando los intereses sobre que hubiese recaído la transacción pertenecieren á menores, manos muertas, bienes comunes, establecimientos públicos ú otra propiedad cuyos administradores no tuviesen facultad para transigir por sí, no era eficaz la transacción hasta que se evacuaran las diligencias prevenidas por derecho para la validación de lo transigido y su aprobación por el Juez, autoridad ó persona á quien compitiere darla (2).

Las partes comparecientes podían comprometerse al juicio arbitrario del Juez avenidor, y en este caso el acta de comparencia era equivalente á un compromiso hecho en escritura pública y producía los mismos efectos (3); las comparencias, como actos extrajudiciales, podían celebrarse en días feriados después de los divinos oficios; pero no podía hacerse acto alguno judicial á consecuencia de ellas, sino en los días hábiles, á menos que por causas suficientes, con arreglo á derecho, se habilitaren los feriados (4). Las costas de citación y de la celebración de la comparencia, con arreglo al Arancel, eran de cargo del que las promovía. Las de la certificación se sufragaban por el que la solicitare (5). Si la parte citada no concurrese á la comparencia en el día y lugar marcados en la cédula de citación, se ponía en el libro de actas nota de no haber comparecido, firmándola el Juez, el Secretario y el actor, al que se libraba certificación, en que se insertaban á la letra la citación y la expresada nota. Con este documento podía ejercer sus acciones contra el citado, cuando le conviniera (6). Faltando á la comparencia la parte que la hubiere promovido, se tenía por no hecha la citación, condenándosele en la multa de 100 reales y en la indemnización de 10 reales por legua en favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente po-

(1) Art. 20 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 21 de id.

(3) Art. 22 de id.

(4) Art. 23 de id.

(5) Art. 24 de id.

(6) Art. 25 de id.

blación para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiese presentado en su nombre. Sin hacer constar el pago de la multa é indemnización, no se proveía nueva citación para comparecencia sobre el mismo negocio (1). Cuando ambas partes dejaban de acudir á la comparecencia se tenía por no hecha la citación, sin imponérseles pena alguna, y podía hacerse de nuevo solicitándose en la forma prescrita en el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento mercantil (2).

(1) Art. 26 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Conviene tener presente que se ha declarado que la ley de Enjuiciamiento civil no puede ser supletoria de la de Enjuiciamiento mercantil en el punto relativo al acto de conciliación previsto en el art. 203 de la primera, porque, según lo prevenido por el art. 642 de la segunda, en las causas sobre negocios de comercio, únicamente se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales, en cuanto por aquella no se haya hecho determinación especial, en cuyo caso no se encuentra el indicado punto, mediante que todo el título 1.º de la misma ley tiene por objeto la comparecencia ante los Jueces avenidores que, como la tentativa de conciliación en los negocios comunes, debe preceder á toda demanda judicial sobre los mercantiles, y desenvuelve amplia y minuciosamente los trámites y solemnidades con que aquel acto debe celebrarse. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Octubre de 1866, pág. 459, tomo 14, Jurisprudencia civil.)

Las disposiciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, en lo relativo á los juicios de conciliación, se derogaron por las de la ley de Enjuiciamiento civil, según la que y el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los jueces de paz son los únicos competentes para autorizar los actos conciliatorios, atemperándose para ello á las prescripciones especiales consignadas en la misma ley. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1864, pág. 38, tomo 9.º, Jurisprudencia civil.)

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

96.—Los Tribunales de Comercio (1) debían oír las partes litigantes y librar los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte. Los Priors podían despachar en sus habitaciones las resoluciones que les correspondieran proveer por sí solos, y la misma facultad tenían los Cónsules para las providencias que dieran como Jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comisión que les hubiese conferido el Tribunal (2). No podía tener lugar acto alguno judicial en los días de las fiestas religiosas ó civiles reservadas expresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado, á menos que por causa urgente se providenciare su habilitación (3). Era causa urgente para habilitar los días feriados, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuación al día no feriado (4). Por sólo el consentimiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no podía

(1) Era privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles la jurisdicción de los Tribunales de Comercio, según lo dispuesto en el artículo 1199 del Código de Comercio antiguo (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Junio de 1866, tomo 14, Jurisprudencia civil, pág. 227), y los Tribunales ordinarios eran incompetentes para conocer en las demandas sobre actos no calificados como mercantiles en el mutuo, aunque sean comerciantes los demandantes ó demandados. (Sentencia de 1.º de Octubre de 1859, Jurisprudencia civil, pág. 394, tomo 4.º)

(2) Art. 28 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(3) Art. 29 de id.

(4) Art. 30 de id.